2022-129
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy diecisiete de junio de dos mil veintidós (2022).

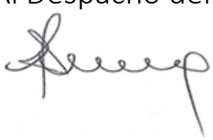

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendado el 29 de abril de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso que:

"PRIMERO: Para el presente caso, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 2082 de 2016 capítulo III numeral 3, toda vez que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro; ya que en el acápite de prueba se aportó la respectiva liquidación en el que se evidencia periodos adeudados correspondientes desde el mes de junio al mes de noviembre del año 2021.

La norma antes citada se encuentra en concordancia con el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; igualmente acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en atención a lo regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994; por cuanto existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Así mismo, preceptúa Art. 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado, que para el efecto realice la administradora, facultad que se reglamentó en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina que:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual

con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la 2 periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Adicional a lo anterior es importante traer a colación el concepto de fecha 30 de abril de 2021 expedido por la UGPP, concepto que fue aportado con la demanda, en el cual se hace referencia a la Resolución 2082 de 2016, veamos:

La citada resolución de estándares de cobro establece unas actuaciones posteriores a la expedición del título ejecutivo, para el caso, de la liquidación emitida por la administradora y son las acciones persuasivas, artículo 12 de la Resolución 2082 citada que hacen parte del Estándar denominado ACCIONES DE COBRO, regulado así: Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Y en el artículo 13 de la resolución dispone: Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. Con estos estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida. Vale señalar en términos muy generales, que los títulos ejecutivos simples son aquellos en los cuales la obligación clara, expresa y exigible está contenida en un único documento, en tanto los complejos, desde el punto de vista jurídico y no material, la obligación está constituida en varios documentos que conforman la unidad; en ambos casos oponibles al deudor.

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Conforme con estas disposiciones, las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor moroso antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la justicia ordinaria.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior me permito aclarar que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso en fecha 08/02/2022,debidamente discriminado e indicando los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda visible a folios 8 a 16 continuando con el procedimiento establecido por la Resolución 2082/2016, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual se procedió a emitir la liquidación en fecha 13/03/2022 en la cual se determina el valor total adeudado (visible a folio 7), que hace las veces de título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

Ahora bien, frente al tema del inicio de las acciones de cobro de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensiónales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, es preciso indicar que en efecto SI se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., en cuanto a allegar la respectiva comunicación con los debidos soportes a INVERSIONES CADENA COLOMBIA, otro lado, para afirmar que en efecto el aquí demandado tiene claro conocimiento de la obligación contraída para con mi mandante, a través de la aplicación LITI SUITE, se lleva trazabilidad, respecto de las acciones prejurídicas que a la fecha se han realizado con el hoy demandado"

"Así las cosas, no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 que tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".* De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las

obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia. Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado **"título ejecutivo complejo**". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados a fondos de pensiones, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar los fondos de pensiones, previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, las acciones de cobro deberán ser adelantadas por los Fondos de Pensiones, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "***Acciones de Cobro"*** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a administradora de fondo de pensiones está compuesto por: (i) la liquidación que

presta mérito ejecutivo expedida por el Fondo de Pensiones y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación. Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

*"**4.** OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (…)*

***5.**CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante. De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.

4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. *CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto".

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes al fondo de pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A aporta como título base del recaudo, un documento titulado "Liquidación de aportes pensionales adeudados", que corresponde a la liquidación de los aportes adeudados por el empleador INVERSIONES CADENA COLOMBIA S.A.S., la cual fue suscrita por la señora Ivonne Astrid Ortiz Giraldo, en calidad de Representante Legal Judicial con fecha 13/03/2022, aunado a lo anterior anexa requerimiento de pago de fecha 08/02/2022 junto con el estado de cuenta aportes pensionales adeudados.

De acuerdo a lo anterior, los documentos aportados no conforman el título ejecutivo complejo, puesto que no se aportó prueba de la gestión de cobro persuasivo: primer

y segundo requerimiento, exigidos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 aplicable por remisión del parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. En el plenario no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, ninguna prueba demuestra que hayan sido enviados al empleador y que éste efectivamente los haya recibido, lo que permite inferir que nunca fue requerido. Aunado a lo anterior la parte demandante no puede pretender que se tenga en cuenta mediante la presentación del recurso de reposición, pruebas de las gestiones realizadas, las cuales no fueron allegadas con la demanda.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Aunado a lo anterior, la liquidación per se no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes pensionales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo. Como se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

En ese orden, en criterio del Despacho, el ejecutante no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, razón por la cual es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

2022-129
EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **17 DE JUNIO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 076** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de bucaramanga/83**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria